

SENTENCIA N° veintisiete /2018.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los **once días del mes de Abril de dos mil dieciocho**, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación Provincial conformada por los **Dres. Fernando Zvilling, Héctor Rimaro y Federico Sommer**, presididos por el último de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia en **Legajo MPFCU N°26.986 Año 2017**, caratulado **"PAINEMIL RAUL ESTEBAN S/LESIONES LEVES CALIFICADAS POR ABUSO DE LA FUNCION O CARGO"**, seguido en contra de **RAÚL ESTEBAN PAINEMIL**, DNI. N° 35.655.960, domiciliado en Bo. Unión calle Alem N° 1446, nacido en Cutral Có, el día 19/11/1990, hijo de Polidoro y de Colihuinca Humbertina, soltero, instruido, efectivo policial y llega al juicio oral acusado por el delito de lesiones leves calificados por haber sido cometidas con Abuso de la Función o cargo, dos hechos en concurso real, y en calidad de autor, cometido el 18 de Junio de 2017, en perjuicio de Ángel Luciano Quilodrán y Carlos Alberto Sosa, y;

ANTECEDENTES:

I.- Por sentencia dictada el día 7 de Marzo de 2018 el Tribunal de Juicio Unipersonal integrado por el Sr. Juez Leandro Nieves como integrante del Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén,

resolvió **ABSOLVER** libremente y sin costas a **RAÚL ESTEBAN PAINEMIL**, DNI. N° 35.655.960, de demás datos personales obrantes en el legajo, en relación al delito de delito de lesiones leves calificados por haber sido cometidas con Abuso de la Función o cargo, ocurrido el 18 de Junio de 2017, en perjuicio de Ángel Luciano Quilodrán y Carlos Alberto Sosa, por el que fuera traído a juicio.

En contra de esta sentencia, la Querrela Particular y el Ministerio Publico Fiscal dedujeron impugnación ordinaria (art. 243 del C.P.P.N.), celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 C.P.P.N. el pasado día 23 de Marzo del año en curso, oportunidad en que los impugnantes expusieron los fundamentos de sus recursos. En la audiencia mencionada asistió por el Ministerio Fiscal, la Dra. Marisa Czajka, el Dr. Cesar Omar Pérez por el patrocinio letrado de la parte querellante Ángel Luciano Quilodrán y la Defensora Oficial Dra. Alina Macedo Font, en representación del imputado.

A.- En el debate que diese lugar a la sentencia absolutoria que se impugna, se atribuyó al imputado que el domingo 18 de junio de 2017 a las 07:45 aproximadamente, las víctimas, Ángel Luciano Quilodrán y Carlos Alberto Sosa, arribaron en sus respectivos rodados al domicilio sito en calle San Luis 835 del Barrio Peñi

Trapun de la ciudad de Cutral C6. Inmediatamente despu6s, se acerc6 el policia Ra6l Esteban Painemil quien abusando de su funci6n agredi6 f6sicamente a los denunciados provoc6ndoles lesiones leves. Calificando dicha conducta como lesiones leves calificadas por haber sido cometidas con Abuso de la Funci6n o cargo, dos hechos en concurso real, y en calidad de autor (Arts. 45, 55, 89, 92 y 80 inc. 9 del C.P.).

B.- El Ministerio P6blico Fiscal y la querrela particular oralizaron su presentaci6n sosteniendo la arbitrariedad de la sentencia por vicios de motivaci6n y err6nea valoraci6n de la prueba que hace a la materialidad de las lesiones de las v6ctimas y a la calificaci6n legal de la conducta del imputado.

C.- A su turno la Defensa Oficial plante6 la inadmisibilidad formal del recurso interpuesto. La Dra. Macedo Font expres6 que la sentencia resulta jurisdiccionalmente v6lida y debidamente motivada. Por ello solicit6 se rechace la pretensi6n de las partes acusadoras y se confirme la sentencia.

D.- Practicado sorteo para establecer el orden de votaci6n result6 primero el **Dr. Federico Sommer**, y luego los **Dres. Fernando Zvilling** y **H6ctor Rimaro**. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de

aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. **I.- ¿Son formalmente admisibles los recursos interpuestos por la Querrela Particular y el Ministerio Público Fiscal?, II.- ¿Son procedentes los recursos deducidos? Y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales?.**

PRIMERA: ¿Son formalmente admisibles los recursos interpuestos?.

El **Dr. Federico Sommer**, dijo:

El caso que nos ocupa encuadra en las previsiones del art. 237 del C.P.P.N. y la legitimación de las partes por los arts. 240 y 241 del mismo cuerpo adjetivo, por lo que resulta necesario introducirse en los argumentos de fondo para determinar si se han constatado en el caso las restrictivas causales que las partes acusadoras deben acreditar al impugnar una sentencia absolutoria y que fueran descartadas por la Dra. Vanesa Macedo Font como cuestión preliminar. Contrariamente a la regulación amplia plasmada en el artículo 236 del C.P.P.N., en estos supuestos, se establecen importantes restricciones objetivas de admisibilidad que, sin llegar a romper plenamente con el sistema de bilateralidad recursiva, dan cuenta de una asimetría recursiva que circunscribe la

posibilidad de control a casos de verdadera excepción. La ley 2784, en el citado artículo 237 ha delimitado la posibilidad de impugnar la sentencia absolutoria a dos motivos específicos: arbitrariedad y apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio. En esa línea, mientras las partes acusadoras sostienen que la presente impugnación de sentencia absolutoria resulta admisible y procedente, la contraria cuestiona la admisibilidad formal del recurso interpuesto por no verificarse aquellas circunstancias. Y en caso de autos, se ha cuestionado la decisión por al menos una de las hipótesis que habilita la interposición del presente recurso, cual es la apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio. En tal sentido, la Sra. Defensora Oficial cuestionó la admisibilidad formal de sendos recursos por no cumplir con estos recaudos legales, pero debo destacar que la diferencia entre la arbitrariedad y la absurdidad radica en que la primera se constata ante la *prescindencia* de pruebas esenciales, mientras que la segunda es procedente ante la *apreciación* de la prueba. Se ha entendido que arbitrariedad significa "*acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho*", por lo que para que se habilite el recurso contra una sentencia absolutoria en base a esta causal será necesario que el acto o proceder

contrario a la justicia sea manifiesto, insostenible; y no basta que se trate de una decisión basada en una interpretación de la ley que se considera minoritaria por la doctrina y la jurisprudencia.

Por lo expuesto, habré de rechazar la objeción opuesta por la Defensa Oficial a la admisibilidad formal de las impugnaciones y resultando "*prima facie*" necesario ingresar a la cuestión de fondo, habré de declarar admisibles las mismas.

El **Dr. Fernando Zvilling**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Héctor Rimaro**, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que el colega preopinante.

SEGUNDA: ¿Son procedentes los recursos incoados?.

El **Dr. Federico Sommer**, dijo:

La teoría del caso y la plataforma fáctica propiciada por la acusación consistió en que el Domingo 18 de junio de 2017 a las 07:45 aproximadamente, las víctimas, Ángel Luciano Quilodrán y Carlos Alberto Sosa, arribaron en sus respectivos rodados al domicilio sito en calle San Luis 835 del Barrio Peñi Trapun de la

ciudad de Cutral C6. Inmediatamente despu6s, se acerc6 el policia Ra6l Esteban Painemil quien abusando de su funci6n agredi6 f6sicamente a los denunciantes provoc6ndoles lesiones leves. Calificando dicha conducta como lesiones leves calificadas por haber sido cometidas con Abuso de la Funci6n o cargo, dos hechos en concurso real, y en calidad de autor (Arts. 45, 55, 89, 92 y 80 inc. 9 del CP), y que fue compartida por la parte querellante de autos quien adhiri6 a la descripci6n f6ctica y a la calificaci6n legal.

As6 las cosas, en primer t6rmino deviene inconducente la queja esgrimida por las acusadoras y direccionada a que el magistrado sostuvo la absoluci6n por cuanto concluy6 en que la acusaci6n deducida adolece de defectos, y que aquello s6lo puede ser discutido exclusivamente en la etapa intermedia o de control de acusaci6n descripta en el art. 168 del ritual. En tal sentido, toda la argumentaci6n de los recurrentes respecto de este extremo deviene inconducente para la soluci6n del presente caso, por cuanto la decisi6n absolutoria decretada no tuvo como fundamento sustancial la existencia de una defectuosa acusaci6n en contra del imputado. En tal sentido, el propio Ministerio Fiscal como parte recurrente consiente esa irrelevancia, cuando sostiene que en su escrito que esa cr6tica del magistrado no procede "m6xime

cuando no va a formar parte de la fundamentación de la sentencia”, por lo que concluyo que no configura un motivo de agravio y no habrá de ser abordado en esos términos en este pronunciamiento.

Ingresando al primer motivo de agravio introducido bajo la causal de errónea apreciación de la prueba en términos a la acreditación de la materialidad del hecho, anticipo que no habrá de proceder. Doy razones.

Los quejosos cuestionan que el decisorio no ha tenido por acreditada la materialidad de las lesiones a las víctimas a través del informe rendido en juicio por el Médico Forense y reseñan que las mismas se encontraban respaldadas por otras piezas de evidencia tales como las fotografías, los testimonios de las víctimas y los testigos presenciales. Aducen que con los dichos de los testigos, el sentenciante omitió considerar prueba dirimente que determinaría los lugares precisos en los cuales los damnificados fueron golpeados y el objeto con el cual se los golpeó.

Ponderada la pieza procesal en crisis, debo reseñar que el magistrado sostuvo que la acusación no puede prosperar debido a que la prueba de cargo es insuficiente y defectuosa por cuanto no describe cómo se produjeron las lesiones, qué tipo de lesiones leves sufrió

cada una de las víctimas, dónde se ubicaron, qué entidad tuvieron entre otras variables. Pero en oposición a lo alegado por las partes recurrentes, el pronunciamiento destaca que aquellos extremos son relevantes porque las víctimas Luciano Quilodrán, Painemil y Sosa brindan testimonio sobre la modalidad de las lesiones segmentándolas en dos momentos bien diferentes, uno inicial de parte del imputado, y uno posterior en que las lesiones las produjeron efectivos policiales al momento de la detención, y de ahí que concluye que la mera referencia de modo indeterminado que hacen las acusaciones para atribuir la autoría de las lesiones leves deviene claramente defectuosa. Sin embargo lo relevante para la solución del caso fue la falta de acreditación de dichas lesiones leves, por concluir que no resulta conducente tenerlas por acreditadas más allá de toda duda razonable a la luz del informe rendido por el Médico Forense. Conforme no controvierten los litigantes, éste no examinó ni entrevistó a los denunciados Sosa y Quilodrán, sino que produjo en audiencia de juicio un informe que confeccionó en base a prueba documental elaborada por otros galenos sobre las víctimas. De allí, colige la sentencia que conforme el art. 182 del ritual se impone que la prueba que hubiese de servir de base a la sentencia debe producirse en juicio,

por lo que la información introducida por su testimonio "es *insuficiente para tener por acreditada la materialidad*".
Agrega el magistrado, que aun recurriendo a ponderar las lesiones de Quilodrán en base a las fotografías exhibidas en la audiencia, de las mismas no se observa la lesión en la nariz o en la cabeza que describiera el damnificado en su denuncia.

Habida cuenta de ello, no se advierte del razonamiento referenciado una arbitraria valoración de la prueba como sustento de la absolución dictada, y en tal sentido en primer lugar reseño que los impugnantes no fundaron adecuadamente las excepcionales causales que habilitan la anulación de una sentencia absolutoria. No acreditó un proceder por parte del magistrado contrario a la razón que derive en una sentencia dictada sólo por íntima convicción, ni menos aún se advierte que la decisión resulte manifiestamente dictada sólo por la voluntad del Dr. Leandro Nieves. El judicante analizó la prueba rendida en juicio y si bien referenció el déficit del hecho objeto de reproche traído a juicio -extremo que no rebaten siquiera los quejosos-, concluyó que de la prueba no se obtiene necesariamente como solución unívoca la requerida por las acusadoras. Por lo tanto, ante la inexistencia de absurdidad en la valoración de la prueba, la ausencia de

defectos lógicos en el razonamiento del juzgador, y como derivación del principio de inocencia que en el orden adjetivo le impone a la parte acusadora la carga de la prueba de cargo para obtener una condena, propicio rechazar la procedencia del motivo de agravio invocado.

Por su parte, tampoco se advierte el supuesto de absurdo que significa aquello contrario a la razón, por cuanto no se vislumbra aquello en la alegada valoración arbitraria de la prueba, puesto que tal vicio no se acredita con la sola exhibición de una posición jurídica distinta a la del órgano decisor, sino que es imprescindible probar que ha habido una fractura del razonamiento lógico de la resolución derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa. Menos aún puedo compartir la alegada absurdidad por la omisión de examinar una prueba decisiva para el fallo, ya que no basta que las acusadoras no compartan la valoración de la prueba sino que se le impone dar razones suficientes que acrediten una absurda valoración de la prueba y argumentar de modo serio sobre la prueba dirimente para el caso que omitió valorar el magistrado. En tal sentido, cabe rechazar la impugnación interpuesta por los acusadores contra la sentencia por la que se declaró no culpable al imputado "*considerando*

arbitraria la sentencia por absurda valoración de la prueba", en tanto la sentencia en cuestión no contiene dicha arbitrariedad por valoración absurda de las pruebas recibidas en el debate, pues el Tribunal de juicio entregó razones justas y suficientes al resolver la no culpabilidad del encartado, desde que el testimonio del Médico Forense no permite tener por acreditada la materialidad de las lesiones leves que de modo genérico fueron atribuidas al imputado en el requerimiento de apertura a juicio y en los ulteriores alegatos en juicio. En función del análisis efectuado anteriormente, considero que los agravios realizados por los acusadores son una mera disconformidad con la valoración de la prueba efectuada por el juez de juicio, pero de manera alguna llegan a configurar un supuesto de arbitrariedad. Por todo ello, considero que la sentencia de absolución debe ser confirmada por no haberse configurado los agravios que plantearan las partes acusadoras.

En fecha reciente, este Tribunal revisor también sostuvo que la sentencia absolutoria, conforme el art. 237 C.P.P.N., sólo es impugnabile por arbitrariedad o absurda valoración de la prueba y que una sentencia es arbitraria cuando posee defectos de gravedad, no siendo suficiente que sea desacertada o errónea, menos aún que sea

una mera discrepancia, o que se haga en base a una determinada interpretación. Debe ser manifiestamente contraria a la justicia, "visiblemente injusta" y haber sido dictada "sólo por la voluntad del juez", ausente de motivación. La absurda valoración de la prueba es también una valoración arbitraria y caprichosa de la prueba. El litigante debe probar que el análisis efectuado por el Tribunal afecta la razón, la lógica y la experiencia, tergiversando su contenido. No es suficiente para considerar la absurda valoración de la prueba, el no compartir la valoración que realizó el Tribunal" (Tribunal de Impugnación Provincial; Sentencias Nro. 09/18, en caso "C., F. M. S/ ABUSO SEXUAL", con intervención de los Dres. Cabral, Alejandro; Rimaro, Héctor Guillermo; Rodríguez Gómez, Mario; Legajo: MPFNQ 70985/16). Por lo expuesto, debo concluir que los recursos de impugnación analizados omiten palmariamente efectuar una crítica razonada que permita demostrar la arbitrariedad de la sentencia o la absurda valoración de la prueba, la que debe ser enunciada y demostrada fehacientemente atendiendo a la limitación de la legitimidad objetiva fijada para la impugnación de la sentencia absolutoria.

Habida cuenta de ello, corresponde rechazar la impugnación ordinaria deducida por sendas

partes acusadoras por no haberse constatado los agravios expuestos por las recurrentes.

Que en virtud de ello, deviene inconducente abordar el tratamiento del segundo motivo de agravio que se direcciona a cuestionar la calificación legal de la conducta del imputado en la producción de las lesiones, por cuanto se concluye que la sentencia absolutoria que no tuvo por acreditadas aquellas debe ser confirmada en esta instancia.

El **Dr. Fernando Zvilling**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Héctor Rimaro**, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que el colega preopinante.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

El **Dr. Federico Sommer**, dijo:

Atento el resultado de la impugnación corresponde y al derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima a recurrir la sentencia absolutoria, habré de propiciar eximir totalmente de costas procesales a las partes perdidosas por la tramitación de esta instancia recursiva (art. 268 del C.P.P.N.).

El **Dr. Fernando Zvilling**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Héctor Rimaro**, manifestó: voto esta segunda cuestión en igual sentido que el colega preopinante.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LAS IMPUGNACIONES ORDINARIAS de sentencia deducidas por el Ministerio Público Fiscal y por el querellante particular (arts. 227, 237 y 240 y 241 del C.P.P.N.).-

II.- RECHAZAR LAS IMPUGNACIONES ORDINARIAS DEDUCIDAS por no verificarse los agravios invocados (arts. 237 y 246 del C.P.P.N.), y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en cuanto dispuso **ABSOLVER a RAÚL ESTEBAN PAINEMIL**, DNI. N° 35.655.960, de demás datos personales obrantes en el legajo, en relación al delito de delito de lesiones leves calificados por haber sido cometidas con Abuso de la Función o cargo, ocurrido el 18 de Junio de 2017, en

perjuicio de Ángel Luciano Quilodrán y Carlos Alberto Sosa, por el que fuera traído a juicio.-

III.- Eximir totalmente de costas procesales a las partes perdidosas por la tramitación de esta instancia recursiva conforme los fundamentos expuestos (arts. 268 2do. párr. del C.P.P.N.).-

IV.- Se deja constancia que el Dr. Fernando Zvilling participo de la celebración y deliberación de la presente sentencia pero no suscribe la misma por estar en uso de licencia.-

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación para su registración y notificaciones pertinentes.

Reg. Sentencia N° 27 T° II Año 2018.-